

## MINISTERIO DE TRABAJO

**15535** *ORDEN de 13 de junio de 1977 por la que se dispone el redondeo de las fracciones inferiores a una peseta en los actos de liquidación y reconocimiento de derechos y obligaciones de los Entes del sistema de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La aplicación de ordenadores al desarrollo de la gestión y contabilidad, la disminución de los costes administrativos, la mayor rapidez en los servicios manuales de contabilidad y, en general, la eficacia administrativa, demandan la simplificación que comporta la eliminación de fracciones inferiores a una peseta en los actos de liquidación, reconocimiento y efectividad de los derechos y obligaciones de los entes de la Seguridad Social, en los documentos administrativos y en los libros, cuentas y documentos de su contabilidad.

En algunas Entidades se aplican actualmente formas de redondeo especiales para determinados aspectos de su actuación administrativa y contable, que serán respetadas en la medida que se justifique su conveniencia. No obstante, la necesidad de resolver con carácter amplio los inconvenientes que la subsistencia de fracciones de pesetas plantea a la Seguridad Social, requiere dictar una disposición que regule de forma general el procedimiento a seguir para la supresión de céntimos, siguiendo, en este aspecto, el camino que desde hace años se trazó para la Administración del Estado y Organismos Públicos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo cuarto de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1967, y la disposición adicional del Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todas las operaciones de liquidación, cobro, pago y formalización contable que se produzcan por la gestión de las entidades, servicios sociales, servicios comunes y mutuas patronales de accidentes de trabajo del sistema de la Seguridad Social, que den lugar a fracciones de peseta, se redondearán por exceso cuando la fracción resulte igual o superior a cincuenta céntimos de peseta, y por defecto cuando sea inferior a cincuenta céntimos.

Art. 2.º Aquellos sistemas especiales de redondeo que ya tengan establecidos algunos de los Entes mencionados en el artículo anterior seguirán vigentes, debiendo dar cuenta a este Ministerio de sus características y necesidad.

Art. 3.º Por los Delegados generales, Presidentes y Directores de los correspondientes Entes de la Seguridad Social, se dictarán las instrucciones que sean necesarias, con el fin de que, a partir de 30 de junio de 1977, no arrojen fracciones de peseta las sumas y los saldos de las cuentas y registros de la contabilidad.

Art. 4.º Las normas de redondeo establecidas en el artículo primero de esta Orden entrarán en vigor a partir de 1 de julio del presente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

**15536** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Expendedurías de Tabaco.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Expendedurías de Tabaco; y

Resultando que por la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, se remitió a este Centro directivo para su homologación el mencionado

Convenio Colectivo, que fue suscrito por la Comisión Deliberante designada al efecto en 13 de junio de 1977, cuyas actuaciones se iniciaron en 25 de mayo del mismo año y acompañando a aquél el acta de otorgamiento y documentación pertinente.

Resultando que el referido Convenio fija su vigencia a partir de 1 de julio de 1977.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el aludido Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como a disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Expendedurías de Tabaco, incluidas en el ámbito de la Ordenanza Laboral del Comercio de 24 de julio de 1971.

2.º Incluir el Convenio Colectivo Sindical, interprovincial, de Expendedurías de Tabaco en el Registro de esta Dirección General.

3.º Comunicar esta Resolución a la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

4.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de junio de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

### TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS EXPENDEURIAS DE TABACO Y EL PERSONAL A SU SERVICIO

Artículo 1.º *Finalidad.*—El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo del personal al servicio de las Empresas Expendedurías de Tabaco.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Será de aplicación en todo el territorio nacional y todas las Empresas Expendedurías de Tabaco existentes en la actualidad y que puedan crearse por futuras concesiones.

Art. 3.º *Duración y vigencia.*—El presente Convenio tendrá dos años de vigencia empezados a contar desde el día 1 de julio de 1977 al 30 de junio de 1979, siendo prorrogable tácitamente de año en año si no hubiese denuncia de ambas partes o de una de ellas con antelación de tres meses como mínimo respecto a las fechas de expiración de cualesquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Efectos económicos.*—Los efectos de índole económica que deriven del presente Convenio empezarán a regir desde el día 1 de julio de 1977.

Art. 5.º *Ambito personal.*—Afectará a todas las personas, cualquiera que sea la función que realicen, que presten sus servicios como trabajadores por cuenta ajena en una Expenduría de Tabacos.

Quedan exclusivamente exceptuados quienes ejerzan cualesquiera de los cargos a que se refiere el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 6.º *Disposiciones supletorias.*—En todo lo no previsto y determinado en este Convenio se estará a lo que establece la Ordenanza de Trabajo del Comercio vigente.